

Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de marzo de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, 12 juicios generales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Les ruego, si están de acuerdo, si ya lo aprobamos, lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria abogada Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julietta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Inicio con el juicio de la ciudadanía 37 de este año promovido en contra de la sentencia del Tribunal de Querétaro, que resolvió la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la actora al considerar que el mensaje denunciado no contenía estereotipos de género.

Se propone confirmar, porque la expresión no es denigrante por sí misma, ni reproduce estereotipos, menos aún se incluyeron referencias a un solo género, ni puede tomarse como tales las señaladas por la actora, ya que la crítica a las candidaturas obedeció a que pertenecían a los partidos más representativos del municipio y no solo a quienes contendían a la presidencia municipal.

Continuo con los juicios generales 12 y 13 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Querétaro que determinó sancionar a la candidatura común a la presidencia municipal de Huimilpan por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.

Respecto al fondo, se propone confirmar en la materia de impugnación al considerarse infundado lo relativo a la indebida notificación del acuerdo de vista por haberse notificado, tal como lo dispone la normativa local aplicable e inoperantes los agravios relacionados con la inexistencia de la infracción debido a que omitió demostrar que las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas fueron mayores de edad.

Misma calificativa se propone respecto de los agravios vinculados con la inequidad de la multa pues el financiamiento público que cada instituto político recibe es diferente y no existe base legal que disponga que se debe sancionar con el mismo porcentaje.

Ahora doy cuenta con el juicio general 17 promovido por un aspirante al juzgado segundo de primera instancia en materia laboral de la región Morelia, en Michoacán, en contra de la sentencia del tribunal de la citada entidad que desechó su demanda por la que controvertió la elegibilidad de una candidata al cargo que aspiró la actora.

Los agravios se proponen inoperantes porque con independencia de las razones por las que se desechó su demanda local se advierte que la actora carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de una candidata pues aún de tener razón no se le restituye algún derecho pues ella no alcanzó lugar en las listas definitivas ni se advierte el ejercicio de una acción tuitiva, de ahí que se confirme el desechamiento aunque por razones diversas.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios generales 20 y 22, promovidos para impugnar el desechamiento de sus demandas relacionados con el proceso de elección de personas juzgadoras en el estado de Michoacán.

Se propone confirmar en cada caso el desechamiento ante la inoperancia de los agravios porque no existe posibilidad jurídica de reponer el proceso para que las

partes actoras sean registradas toda vez que se extinguió el Comité de Evaluación y concluyeron las etapas del proceso establecidas en la normativa aplicable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, no sé si haya alguna observación.

Bien, si no la hubiere, me gustaría referirme muy rápidamente para ir como un poco decantando cuál es la línea jurisprudencial que estamos manejando en Sala Regional respecto de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras.

En primer lugar, en el caso del juicio general 17 de 2025, la lógica de la propuesta cursa por la razonabilidad de que una persona que manifestó su interés en ser candidata a un espacio en el Poder Judicial de esa entidad federativa, que en el caso concreto es Michoacán, qué implicaciones tiene para efecto de impugnar la elegibilidad o no de una candidatura una persona que contendió o que se inscribió al procedimiento, pero finalmente no resultó integrante de las listas finales de candidaturas.

Por ello es que en ese juicio general lo que se propone se señalar que no le genera o no existe ningún derecho, no existe una especie de acción tuitiva, como se dice, para efecto de buscar impugnar la elegibilidad de una candidatura, es decir, la actora carece de interés jurídico.

¿Y por qué es importante que tenga un interés jurídico? Porque de cualquier otra manera estaríamos abriendo la posibilidad de que cualquier persona por el solo hecho de haber presentado documentos o haberse inscrito al procedimiento pudiera cuestionar o controvertir la elegibilidad de quienes han sido candidatas o candidatos.

No perdamos de vista que en el diseño o en la conformación de esta elección judicial, la participación de los comités, quienes seleccionan a las y los aspirantes, tiene una relevancia importante, dado que es un comité conformado para efecto de depurar el listado de personas que habrán de ser consideradas para poder aspirar a la boleta.

En ese contexto, si una persona fue excluida y esa exclusión no fue materia de controversia o no fue controvertida, o siendo controvertida no le asistió razón, esto de alguna manera implicaría, si se admitiera una impugnación en abstracto respecto de una persona que ya ha sido integrada a las listas, pues implicaría darle un interés o darle a un interés simple el alcance a un interés jurídico, porque podría afectar los derechos de personas que están ya contendiendo.

Por ello es que la primer o este precedente lo que busca es delimitar una primera línea jurisprudencial fijada por esta Sala, y es: quienes participaron en el procedimiento, pero no están dentro de las listas carecen de interés jurídico para cuestionar los perfiles de quienes han sido integrados.

Y en el caso de los juicios generales 20 y 22, se sigue en estricto sentido la línea jurisprudencial que ha fijado la Sala Superior en el sentido de la inviabilidad de efectos para la impugnación, una vez que ya sea o que se ha decretado la extinción del Comité de Evaluación; es decir, si la impugnación cursa por actos emanados de este Comité de Evaluación y se han concluido ya las etapas para efectos de determinar la integración de las listas de candidaturas, la realidad es que la línea jurisprudencial que ha fijado la Sala Superior es en el sentido de que existe una inviabilidad de efectos para retrotraer estas fases.

Y esto también tiene sentido o tiene lógica a partir de que el diseño de las etapas de esta elección judicial lo que busca es ir cerrando las etapas de postulación y llegado el punto en el que el Comité de Evaluación ha propuesto ya las candidaturas y estas han sido en algunos casos depurados, en otros casos no, ya no existe posibilidad de revivir o reactivar los Comités de Evaluación para efecto, o volver a crear funcionamiento de los Comités de Evaluación para efecto de poder conocer de las controversias ahí vinculadas.

¿Qué pasaría si esta Sala Regional eventualmente tomara una determinación en sentido contrario o adoptara una determinación distinta? Bueno, claramente estaría abierta la posibilidad del recurso de reconsideración y el criterio fijado ya por la Sala Superior es conocido por todas y todos, lo cual implicaría que eventualmente la determinación de esta Sala Regional tendría muy pocas posibilidades de supervivir el criterio que ya ha sido fijado por la Sala Superior; es decir, emitiríamos una sentencia que estaría destinada a ser revocada.

Entonces, para efecto de promover la certeza en estas controversias es que se sigue la línea jurisprudencial de la Sala Superior en este sentido. Por ello es el sentido de las propuestas que les estoy poniendo a su consideración.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, señor Presidente.

En relación a estos dos últimos asuntos, el Juicio General 20 y el Juicio General 22, respecto de los cuales hay también otro número de asuntos que se tratarán en esta sesión con características similares, la relevancia de esta situación de la inviabilidad de los efectos que como línea jurisprudencial se trazó por la Sala Superior obedecen a que por una parte cada etapa al igual que los procesos

electorales de elecciones constituciones contempladas para el sistema de partidos políticos en los cuales cada etapa una vez culminada se clausura alcanzando definitividad los actos previos que por ello ya no es posible revisar ni revivir como en el caso sucede con los trabajos que lleva a cabo el Comité de Evaluación, una vez que el Comité de Evaluación culmina su trabajo sea mandando las listas de idoneidad al congreso para que el congreso a su vez los mande a los institutos como es el caso del estado de Michoacán o cuando en otras entidades federativas los comités llevan a cabo las insaculaciones respectivas y ahí termina su trabajo y después mandan las listas al congreso, esa etapa se clausura definitivamente.

Y la razón por la que se clausuran y ya no hay posibilidad de regresar atrás tiene su lógica en primer lugar en la norma y en segundo lugar en que no podríamos nosotros con criterios que se apartan de una interpretación gramatical llevar a cabo interpretaciones que pudieran dar lugar a que se desfasen o a que nunca concluyan realmente las fases anteriores y con esto evitar que el día de la elección todo esté preparado para llevar a cabo la elección en este caso de los juzgadores.

Y esto lo comento porque el tener que incluir a una o más personas o excluir a alguna persona cuando esto ya ha sido definitivo, daría lugar irremediablemente a que se moviera todo.

Entonces serían resultados en cuanto a la calificación de idoneidad de las personas que jamás podría quedar esto definitivo y firme, y eso de verdad podría generar gravísimas consecuencias en lo que es el día que está previsto para llevar a cabo la elección de los juzgadores.

Por mí es cuanto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Adelanto, como se podrá ver, mi conformidad con su proyecto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente.

Igual muy brevemente y, desde luego, suscribiendo los argumentos que ustedes ya apuntaban.

Solamente destacar que inclusive para el caso de, en este caso los justiciables, y que de no obtener una sentencia favorable desean acudir a la Sala Superior, al final del día establecer en estas propuestas una línea similar a la que la Sala Superior ha mantenido en asuntos de índole federal, pues atiende a que hay circunstancias fácticas similares.

Y en ese sentido, como ya lo apuntaba el Magistrado Presidente para dar certeza, es que se proponen estas situaciones. Desde luego ello no impide que la Sala Superior como instancia terminal, pues sea quien finalmente determine estas cuestiones, por lo que desde luego que su derecho a controvertir lo que aquí en un momento dado se decida, pues sigue estando disponible si es que es el caso.

De mi parte es cuanto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, y digamos que anticipando un poco la lógica que pudiera existir en cuanto al conocimiento de este tipo de asuntos, en un primer momento cabría la lógica, y finalmente así está planteado de parte de las y los ciudadanos actores, es si existes o no una violación al derecho humano de acceso a la justicia.

Y en ese sentido es importante señalar, en primer lugar, que los requisitos de procedibilidad no materializan una violación al derecho de acceso a la justicia, es decir, los requisitos de procedibilidad lo que hacen es materialmente establecer reglas a partir de las cuales es imposible conocer de una determinada controversia por la naturaleza misma o por la materia que se está ventilando.

En ese sentido, no se trata de considerar si es válido o es correcto la existencia o no de un Comité de Evaluación o si este Comité de Evaluación ha cesado o no en sus funciones, materialmente cuando el Comité de Evaluación ha agotado el procedimiento y ha determinado, ah agotado las razones por virtud de las cuales ha sido diseñado y ha sido configurado, es quien ha sometido a consideración eventualmente de los poderes de cada una de las entidades federativas la integración de las listas.

Pero ciertamente un Comité de Evaluación es un Comité que materialmente no está ejerciendo propiamente actos de autoridad, es un comité que fue integrado para efecto de evaluar los perfiles, pero la decisión de quiénes se postulan en las listas es una decisión que opera a partir de la lógica del ejercicio del poder público de los poderes que están postulando a quienes forman parte de estas listas.

Entonces, impugnar una determinación de un Comité de Evaluación cuando éste ha cesado en sus funciones, pues en realidad lo que hace es que la determinación

que este Comité de Evaluación adoptó ha sido sustituida ya por finalmente la postulación que se hizo a la integración de las listas.

Y esta lista que ha sido conformada a partir de la decisión de cada uno de los poderes, materialmente no podría ser cambiada o modificada a partir de ponderar aspectos relacionados con el Comité de Evaluación.

Esa en mi particular punto de vista es la lógica que impera este criterio.

Ahora, si el comité fue disuelto o no, o si ha operado su disolución, lo cierto es que lo único real o la situación jurídica que tenemos actualmente es que ha cesado en sus funciones a partir de que no existe ninguna justificación para prolongar más allá su existencia de haber sometido la pertinencia de perfiles a los poderes que postulan a cada una de las personas.

Las razones por virtud de las cuales se excluyeron o no perfiles, esta circunstancia no sustituye la voluntad de quienes el integran el poder respectivo de presentar las candidaturas, y es, en todo caso, esta circunstancia la que materialmente favorece o genera la postulación de una persona.

Entonces, sí quisiera yo ser muy enfático en una circunstancia, ya la inviabilidad de los efectos a partir de la postulación de un determinado perfil u otro deriva ciertamente del criterio que ya ha sostenido la Sala Superior en algunos precedentes, en particular en el caso del juicio de la ciudadanía 944/2025 y sus acumulados, pero ciertamente también tiene esta lógica de dar consecución a las etapas del procedimiento electivo.

No perdamos de vista que hay que imprimir una cantidad inmensa de boletas, hay que tener certeza respecto de las candidaturas y además pues la elección habrá de llevarse a cabo el 1º de junio y esta elección que se llevará a cabo ya en la inminencia tiene que estar precedida por etapas de la realización de los actos de campaña, las cuales propiamente darán inicio a finales de este mes.

Entonces, me parece ser que al ser la primera edición de una elección que ha empezado a señalar o ha empezado a advertir algunas circunstancias particulares ahora lo que corresponde a las y los jueces me parece ser que es dar consecución a las reglas previstas para lograr que se materialice la elección respectiva, las circunstancias que se adviertan en el desarrollo de este proceso y que eventualmente pudieran ser materia de alguna modificación o ajuste en la legislación o como quiera que sea pues será una cuestión que se tendrá que evaluar una vez que se haya agotado este proceso electoral, pero las reglas estaban dadas desde un inicio, estaban previstas y desde mi muy particular punto de vista ya existe una imposibilidad de retrotraer estas circunstancias. Por ello es que este es el sentido de las propuestas.

No sé si hubiera alguna...

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, muy brevemente.

La única cuestión que me parece también que sería importante resaltar es que aquí no solamente se trata de asuntos en los cuales el Comité de Evaluación ya había calificado la idoneidad de los aspirantes, sino que se trataba ya de fechas en las cuales el propio poder encargado de llevar a cabo las postulaciones ya lo había realizado y además estas listas ya habían sido enviadas al Instituto para efectos de que se inicie todo lo que es la impresión de la documentación electoral y que las demandas fueron presentadas con posterioridad a que esto sucedió ante el tribunal local, que vamos a decir de los juicios que nosotros estamos revisando. Por eso es que se considera inviable la pretensión.

Pero sí me parecía importante destacar que no solamente estas cuestiones que atienden a la distinción que usted bien refiere del tipo de órganos, sino también a los distintos momentos y a las fases en donde estamos y cuándo es que se presentan las impugnaciones en contra de estos asuntos donde se combaten los actos del comité.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiera alguna intervención adicional, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 37 y en los juicios generales 17, 20 y 22, todos de 2025, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio general 12 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 13 al diverso 12 de 2025, se ordena añadir copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena la protección de los datos personales.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Secretario, abogado Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a siete medios de impugnación correspondientes a tres juicios de la ciudadanía y a cuatro juicios generales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 18 de 2025, en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que, entre otra cuestiones, consideró que se acreditó la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de las mujeres en un municipio de esa entidad federativa, cometida por la persona actora y el partido político que la postuló como candidata.

Asimismo, les impuso una multa y ordenó la inscripción de la parte accionante en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la consulta se propone desestimar los diversos motivos de disenso, esencialmente porque se considera que la valoración probatoria que llevó a cabo

la autoridad responsable sobre la conducta de la persona actora durante la obtención del registro de su candidatura y en el desarrollo de la campaña electoral resultó conforme a derecho.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se constata que la persona accionante varió su adscripción de género de hombre a mujer para cumplir los requerimientos sobre paridad de género que, en su oportunidad, formuló el Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que, frente al electorado, tampoco presentó su candidatura de manera congruente con el género que finalmente fue registrada su candidatura.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, proteger los datos personales y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 23 de 2025, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por la persona vocal respectiva de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que declaró improcedente la solicitud de la parte actora, relativa a la expedición de su credencial para votar.

La consulta propone calificar infundado el motivo de inconformidad en virtud de que el trámite que pretendió realizar la persona accionante se trató de una corrección de datos personales, cuyo plazo para llevarla a cabo feneció el 10 de febrero del año en curso, por lo cual si la solicitud se formuló el inmediato día 12, ello aconteció fuera de la temporalidad establecida, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue la materia de impugnación.

En otro orden y teniendo en consideración que la parte accionante pertenece a un grupo vulnerable por ser una persona adulta mayor, en el proyecto se plantea hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de sufragio, así como la posibilidad de solicitar la reimpresión de su credencial para votar, y para tal fin se propone vincular a la citada Junta Distrital para que, en el supuesto de que la parte actora no cuente con credencial para votar y acuda a realizar su trámite de reimpresión, se le brinde la atención necesaria teniendo en consideración su pertenencia a tal grupo social.

Asimismo, se propone vincular a la oficina de personas actuarias de esta autoridad jurisdiccional federal para que notifique a la persona demandante el fallo y su versión de lectura fácil, así como ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que proteja los datos personales en el presente asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 11 y su acumulado el juicio de la ciudadanía 17, ambos del presente año, por medio de los cuales se impugna el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado

de Michoacán que declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente de origen e impuso una multa al otrora presidente municipal de Epitacio Huerta.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso de la parte actora del juicio general ya que no acreditó las violaciones procesales respecto a la designación de la magistratura en funciones; así tampoco el impedimento del juzgador al no actualizarse los extremos del artículo 113, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia de origen resultan infundados los agravios esgrimidos por ambas partes, porque en diversos precedentes de esta sala regional se ha sustentado el criterio de que no existe modalidad específica para la entrega de información por lo que no necesariamente debe ser por escrito; sin embargo, se debe garantizar el adecuado acceso a la información mediante una respuesta eficaz y congruente que dota de certeza jurídica a la solicitante, lo cual no acreditó la parte actora del juicio general.

En cuanto a los restantes agravios que hacen valer las partes se desestima dada su inoperancia por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular el expediente del juicio de la ciudadanía 17 al diverso juicio general 11 y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 15 del presente año en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y culpa in vigilando. Asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta se propone desestimar el concepto de agravio por el cual el partido político aduce la extinción de la facultad sancionatoria debido a que sobre tal tópico se pronunció la Sala Superior y estableció jurisprudencia determinando que la disposición que regula la indicada extinción es contraria a la norma constitucional.

Asimismo, se estiman infundadas sus alegaciones relativas a que no existe una debida motivación y fundamentación en la individualización de la sanción ya que contrariamente a lo sostenido por la parte actora se considera que el tribunal electoral local realizó una correcta individualización de la falta atribuida en la parte denunciada llevando a cabo un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta atribuida a ella, lo que conduce a considerar que no se vulneraron los principios de legalidad, congruencia interna y externa.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación se decide proteger los datos personales y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General 1 de 2024.

Finalmente, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios generales 18 y 21 del presente año, en los que se controvierte en cada caso una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, determinará la improcedencia de los medios de impugnación locales por la inviabilidad de efectos vinculados con la elección de personas juzgadoras en la referida entidad federativa, en el marco del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.

En las consultas se propone estimar infundados los agravios relativos a la vulneración del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al no estudiar el fondo sus motivos de inconformidad, porque la resolución se encuentra ajustada a derecho ya que el comité de evaluación al que se le atribuyen los actos primigenios ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y por lo que en la actualidad ese comité ya culminó sus funciones y el Congreso del estado de Michoacán ya aprobó el listado de candidaturas y las remitió al Instituto Electoral de Michoacán para continuar con los procesos respectivos, por lo que se considera ajustado al ordenamiento jurídico aplicable las improcedencias emitidas por la responsable.

Además, las partes actoras no desvirtúan los razonamientos de las resoluciones controvertidas, sino que efectúan argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Por tanto, se propone confirmar en cada caso la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

Quisiera, en primer lugar, hacer una brevísima explicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 18 del

2025, en el cual se acusa la comisión de la infracción de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Aquí debo mencionar que se trata de un caso en donde la parte actora que se autoadscribe como perteneciente a un grupo de la diversidad sexual, de origen se registró como candidato identificándose como hombre.

Con posterioridad el Instituto, la autoridad electoral administrativa local requirió, porque no se cumplía con el principio de paridad, y en ese momento determina autoadscribirse como mujer.

Y aquí la temática está en cómo se identifica, primero se identifica como hombre y una vez que se advierte que va a haber ajustes precisamente porque lo que se requiere es cumplir con el principio de paridad, termina cambiando y decide registrarse en el lugar de mujeres.

Y lo que debo aquí señalar es que no se trata de juzgar cuál es, si pertenece o no a un grupo de la comunidad de la diversidad sexual, sino que la infracción que se comete obedece a que primero se identifica como hombre y que finalmente, con el propósito de terminar siendo registrado, se termina identificando como mujer, ocupando con ello un lugar que correspondía a las mujeres y desplazando a una mujer que tenía derecho a participar en esa candidatura, esto más allá de que existe también algunos elementos de prueba que dan fe de que hizo propaganda precisamente identificándose como hombre.

Lo que sí quería yo resaltar es que el tema, porque en esto se centra precisamente la litis, en cuanto a que siempre se ha identificado como una persona perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual, y eso aquí no es un tema que se esté juzgando, sino lo que se está juzgando es la identidad con la que se autoadscribió y la conducta de cambiar su autoadscripción para ocupar un lugar que solamente correspondía a las mujeres cuando él había dicho que se identificaba como hombre.

Ese es el punto de lo que quería señalar en este asunto, solo para clarificar el por qué del sentido del proyecto.

Por mí es cuanto, Presidente, en relación a este asunto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, es una línea jurisprudencial que hemos estado trabajando aquí en Sala Toluca, relacionada con esta infracción de violencia política por razón de género a partir de la variación en la adscripción de las personas o la variación para efecto de alguna otra manera dar vuelta a la paridad de género en su vertiente vertical.

Me parece ser que la lógica es si una persona se ha ostentado de alguna forma y la variación en cuanto a esta persona actora que en algún momento se identificó con el género masculino al momento en el que se formulan los requerimientos para cumplir con paridad se cambia la hipótesis para cambiar ahora al género femenino, la realidad es que existe una inferencia de que esto está vinculado con la violación al derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

Y además también existe ya una línea jurisprudencial claramente establecida en el sentido de que si las acciones afirmativas eventualmente para la comunidad de la diversidad sexual no tienen que ocupar espacios de las mujeres, sino en todo caso si se trata de una mujer trans, si se trata de alguien que forma parte de la comunidad de biodiversidad sexual esto en todo caso debe verse reflejado en los espacios que están previstos para los hombres, esto para evitar este tipo de modificaciones o de variaciones en perjuicio por supuesto del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; incluso en el caso concreto el 25 de abril del año pasado como existió una variación respecto de la primera solicitud de registro se le requirió para efecto de que se ratificara esta adscripción y finalmente el candidato manifestó que su postulación se realizaba bajo la acción afirmativa relativa en parte a la comunidad de la diversidad sexual sin precisar en esa comparecencia si se autoadscribía con el género femenino o con el masculino, es decir, su expresión o su manifestación fue en el sentido de que era como lo señalaba la Magistrada Fernández, de la comunidad de la diversidad sexual, pero necesariamente esto se tradujo en una afectación a los derechos de las mujeres. Por ello es que yo votaré a favor de esta propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 23 de 2025... Perdón, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, perdón, Magistrado Presidente.

En ese asunto exactamente, ese es en el que también quería intervenir, muy brevemente también para explicar cuál es el contexto en el cual se da este asunto.

Resulta ser que la parte actora, que es una adulto mayor, acuden a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de hacer una corrección en su nombre. La corrección consiste en que pretende o pretendía que su nombre, su primer nombre aparezca completo y no con la abreviatura con la que aparece en su credencial de elector.

Sin embargo, para efectos o para todos los efectos que el Instituto necesita ir teniendo a tiempo con la documentación electoral, con los listados nominales, con el padrón, hay fechas.

Y la fecha en la que ocurre a realizar este trámite ya había fenecido, de ahí que no sea posible ordenar que se lleve a cabo esta corrección del nombre.

Sin embargo, en el propio informe justificado que rinde el Instituto señalan que la parte actora aparece inscrita en el Padrón Electoral con su nombre, primer nombre abreviado y el demás nombre completo y que por eso podría acudir a votar.

De ahí que en la propuesta se señala que queda precisamente a salvo este derecho, para que el día de la jornada en que habrá de elegirse a juzgadores pueda acudir a sufragar.

Y se señala que en el caso de que no tenga a su disposición su credencial; bueno, como todavía se trata, se trataría solamente de una reposición y todavía esa fecha no fenece, entonces se le den, se le brinden todas las atenciones que requiera para que se le pueda expedir una reposición del plástico.

Esto es básicamente porque parecería un como contrasentido decir no tienes tiempo, o sea, ya se fue el tiempo para llevar a cabo la corrección, pero sí puedes ir a votar, pero sí se te puede dar la credencial; no, lo que no se puede es llevar a cabo la corrección del nombre, por los tiempos; sin embargo, teniendo en consideración que sí se encuentra inscrita dentro del Padrón, que sí puede formar parte de los listados nominales, sí puede ir a sufragar, y en el evento de que no tenga en sus manos la propia credencial, bueno, esta se le puede reponer, pero en los términos que está, al margen de que una vez que quede concluido el día de esta jornada que se llevará en el mes de junio, ella podrá acudir a hacer esta corrección de su nombre para el efecto de que se le expida ya la credencial con su nombre completo y en los términos que marca la ley.

Eso era todo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, este asunto en particular si bien lo votaré a favor, la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, porque me parece ser que es impecable en cuanto al diseño que actualmente existe en la normativa electoral, ciertamente me lleva o me llevó a tener por lo menos tres reflexiones:

La primera es relacionada con que la evolución que ha tenido la credencial para votar con fotografía en nuestro sistema, pasando de ser un documento de identidad ciudadana para efecto de emitir el derecho a voto, es innegable que ha tenido una evolución en el sentido de convertirse en la identificación por excelencia ante cualquier instancia de las dependencias de nuestro gobierno, sea federal, sea municipal, sea local.

Es innegable la relevancia que tiene para las personas en nuestros días la credencial para votar con fotografía, y esta relevancia deriva, por supuesto, de que se trata del único documento gratuito que expide el estado mexicano para efecto de dar certeza de la identidad de quien comparece a realizar una determinada gestión.

Por ello es que para cobrar un cheque, para cobrar pensiones, para realizar trámites, para hacer, incluso hasta para los tratos entre particulares la credencial para votar se ha convertido en un mecanismo idóneo para tener certeza en su vigencia.

La confiabilidad de la lista de la credencial para votar con fotografía es la que ha generado esta especialidad o este carácter especial en la identificación de las personas.

Esto implica que la credencial para votar está teniendo un uso ciertamente, netamente electoral, que es el del voto activo de las personas, pero está teniendo una segunda dimensión la cual me parece ser que en este momento ya es inocultable y es que es un documento de identidad, lo cual involucra que está en juego o está entrando en juego ya un derecho humano distinto al derecho de votar.

Dicho de otra manera, me parece ser que ha transitado la credencial para votar de ser un instrumento exclusivamente para ejercer un derecho humano de voto, ahora es un documento de identidad que otorga reconocimiento ante diversas instancias del Estado mexicano. Esto exige que se tenga que variar el parámetro a partir del cual se deben analizar y se debe ponderar la emisión de las reglas concernientes a su obtención.

Y en el caso concreto me pareciera ser que la segunda reflexión cursa por las implicaciones o complicaciones que tienen las personas para efecto de realizar trámites cuando existe una variación mínima como es el caso, es una abreviación de un nombre por razón de datos personales, no divulgamos cuál es la variación, pero es una abreviatura del nombre en comparación con el nombre completo.

Y todas y todos hemos tenido conocimiento de casos así en los cuales una persona de pronto llega a hacer algún trámite y hay una discrepancia entre la credencial y la solicitud o entre la credencial y ya no se diga un acta de defunción, ya no se diga un acta de matrimonio. Y esto le implica a las personas tener la imposibilidad de poder acceder a algo a lo que quizá tienen derecho o finalmente a iniciar un trámite que puede transcurrir y darles ese beneficio o no, pero ciertamente el impedimento cursa por no existir una identidad en la forma en la que están reconocidas las identificaciones y esto pasa con la credencial para votar.

Y esto me lleva a la tercer reflexión.

¿Qué ocurre si esta persona está realizando el trámite de actualización de la credencial para votar no con relación al proceso electoral que ahora estamos viviendo extraordinario de la elección de las personas juzgadoras en las diversas entidades federativas y a nivel federal, sino porque materialmente quiere acceder a algún beneficio por el cual es necesario realizar esta actualización.

Y esto me lleva a esta reflexión, con la normativa que tenemos actualmente ni el Instituto Nacional Electoral ni nosotros tenemos posibilidad alguna de ordenar que se expida la credencial para votar con fotografía y que esto no impacte en la Lista Nominal de Electores, es decir, si esta Sala Regional ordena que se expida una credencial para votar, esto tiene un impacto en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, es decir, no hay una separación actualmente entre la Lista Nominal de Electores y la credencial para votar, es decir, no hay forma de expedir una credencial para votar que sólo tenga efectos de identificación y esto no impacte en la Lista Nominal de Electores.

Pero creo, y de esto va esta intervención, que es necesario empezar a señalar que es conducente crear un andamiaje jurídico para efecto de separar estos dos instrumentos, es decir, que la credencial para votar con fotografía en algún momento pueda ser expedida con actualización de datos, con variación de domicilio, con cualquier circunstancia para efectos de identificación y esto no impacte en la Lista Nominal de Electores; o bien, si impacta en la Lista Nominal de Electores esto ocurra hasta después de celebrada la elección en la cual se ha puesto el límite.

¿Qué ocurre si una persona necesita tener acceso a esta identificación y está un proceso electoral actualmente en trámite? Las personas no pueden acceder a la credencial para votar con fotografía, es decir, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los menores de 18 años, que se prevé la posibilidad de que obtengan su credencial para votar con fotografía aún cuando no los hayan cumplido, pero los vayan a cumplir antes de celebrar la jornada, esa medida de protección lo que busca es que los mayores de edad tengan su credencial para votar y no estén impedidos para tramitarla, aún a pesar de haberla obtenido o de no tener la edad límite para poder obtenerla.

Pero ¿qué ocurre si una persona necesita urgentemente realizar algún trámite relacionado con su propia vida, su identidad, alguna cuestión, vaya, se me ocurre cualquier cantidad de cosas, hasta el simple hecho de cobrar un cheque? Y esta circunstancia está limitada a que no puede obtener la credencial para votar con fotografía porque está un proceso electoral en curso.

Entonces esta naturaleza, siguiendo incluso las reglas de las fuentes del derecho, entendiendo que existe como fuente de derecho también la posibilidad de la costumbre, como la credencial se ha convertido en un mecanismo idóneo de identificación, es necesario reevaluar y pensar que la credencial debe ser expedida en aquellos casos en los cuales se trate de cuestiones vinculadas con la

identidad o la identificación de la persona, y separar esa expedición de la lista nominal de electores.

Esto aseguraría, en muchos casos, que las personas puedan obtener su credencial para votar, que puedan obtener esta identificación como identificación y no se impacte en la lista nominal.

Esta credencial sería vigente, sería auténtica y real y serviría para efectos de identificación, y su incorporación a la lista nominal estaría sujeta a una condición suspensiva hasta en tanto transcurran las elecciones.

Esto armonizaría y empataría la vigencia de los derechos.

¿Qué pasa si ahorita esta Sala Regional, y esta es la razón por la cual yo emitiré mi voto a favor de este proyecto, que pasaría si ahorita esta Sala Regional ordenara en estos términos la expedición de una credencial en estos términos?

Pues generaríamos un caos, porque necesariamente el INE no podría separar la lista nominal de la credencial para votar, y en consecuencia, lo que provocaría es que a una persona se le estaría incorporando a la lista nominal de manera posterior a los plazos establecidos.

Desconocemos si la razón por la que la ciudadana quiere obtener su credencial es esa, relacionada con la obtención de la identificación. Ciertamente, como nos lo dijeron en el informe el Instituto Nacional Electoral, esta ciudadana tiene garantizado el derecho a votar, porque tiene un registro vigente en el padrón con su nombre abreviado, pero si lo que ella necesita es una identificación en la que vaya su nombre completo, materialmente no está pudiendo acceder a esa identificación, porque existe un proceso electoral.

Dicho de otro modo, hay una colisión entre los derechos de esta persona, ¿por qué? Porque está su derecho a votar garantizado por el andamiaje del Sistema Electoral Mexicano y está su derecho a la identidad que está soportado a partir del reconocimiento o certeza que se da a la credencial para votar por todas las medidas de seguridad que tiene.

Hay una forma de solucionarlo, sí, pero no corresponde, es de estos casos que no corresponde a un tribunal hacerlo, ¿por qué? Porque los tribunales debemos ser parte de la solución y no crear un conflicto más grande.

Si esta circunstancia se hiciera de este modo sin contar con el andamiaje, lo único que haríamos sería provocar una circunstancia indeseable respecto de la confiabilidad en el padrón y en la lista nominal.

Entonces, estas razones por las cuales yo apoyo el proyecto y lo asumo es porque el proyecto se encuentra ajustado literalmente a las condiciones de ley y constitucionales que rigen actualmente, lo cual no nos exime de generar y en lo

particular, si así me lo permite la Magistrada Fernández emitir un voto razonado en este asunto, relacionado con cuáles son desde mi punto de vista los pasos que se tendrían que tomar para efecto de salvaguardar el derecho de identidad de las personas tratándose de casos en los cuales la credencial para votar sea necesaria como identificación exclusivamente y que debiera en algún momento, quiero pensar yo, la persona legisladora asumir que es necesario dar un respaldo a este derecho a la identidad mediante el uso de la credencial del Instituto Nacional Electoral con fines distintos a la eminentemente de emitir el voto y esto permitiría armonizar o potenciar el ejercicio de los derechos de las personas.

Por ello es que en su momento votaré a favor de la propuesta, por supuesto que se asegura la participación de la ciudadana en las elecciones si es que eso es lo que se persigue, pero no ha lugar a concederle la credencial para votar porque esto impactaría finalmente en la lista nominal.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Esta reflexión que usted nos comparte es una reflexión que también tuve cuando elaborábamos en la ponencia el proyecto que ahora se presenta a discusión, esto porque además recordaba un asunto que tuvimos nosotros aquí en los cuales se solicitaba una credencial y la parte actora le había sido negada también por estos temas de lo de plazos y era una persona que tenía suspendidos sus derechos político-electorales.

En aquel asunto nosotros reconocimos que la credencial de elector tiene este doble efecto que por una parte sirve para votar, que por otra parte también sirve para identificarse y con el propósito de garantizar este derecho humano de poder contar un documento a identificarse ante no solamente las autoridades del estado, sino ante muchas instituciones incluyendo las bancarias por decir lo menos, se consideró en aquel caso otorgarla.

Aquí más allá de que la parte actora no viene señalado que pretenda tener este documento como identificación, y asumiendo que podría ser realmente una de las causas por las que acudió al Instituto, lo que me pareció es que teníamos una gran dificultad, porque concederle que se le expediera la credencial con la corrección del nombre sería cancelarle su derecho al voto.

¿Y por qué cancelarlo? Porque como está la normatividad, esta credencial se recoge, la que actualmente tiene y después tendría una con el nombre completo y ésta ya no coincide con la de los listados nominales y, por lo tanto, no tendría la posibilidad de ir a votar.

De ahí que de acuerdo a como tenemos la normatividad y al no encontrar además yo un camino de cómo hacerle para que pudiera conservar dos credenciales, porque no podría conservar las dos, una necesariamente tiene que recogerse,

porque además también permitirle tener dos credenciales, que las dos hacen también las veces de identificación, sería generar una problemática mayor.

Entonces, al menos por como está actualmente la normatividad de no ver cuál sería la posibilidad para que pudiera tener una credencial con su nombre completo sin perder esta otra que tiene actualmente con el nombre abreviado, de no cancelar su derecho al voto, de no señalar ella que requiere el documento exclusivamente para efectos de identificación, son todos estos aspectos que a mí me llevan a presentar una propuesta que se ciñe al diseño constitucional y legal que tenemos actualmente en vigor y evitar la generación de una serie de problemáticas que si éstas fueran creciendo en número, porque no sería difícil que con el tiempo esto fuera creciendo en número, se terminaran siendo caóticas para el propio Instituto, quien no tendría las posibilidades de estar haciendo tanto cambio, porque además hay que recordar que los procesos electorales tienen tiempos muy cortos, en los cuales se llevan a cabo un sin número de actividades electorales por parte de la autoridad electoral administrativa. Esto quiere decir que la autoridad electoral administrativa no solamente expide las credenciales, no solamente tiene que revisar lo del padrón, no solamente los listados, no solamente la documentación electoral, de verdad es que es un sinnúmero de actividades que la pondrían en una situación muy compleja, y esto podría generar un caos, porque ahorita no tenemos los elementos normativos, que además estos elementos, como lo hemos señalado en muchas ocasiones, derivan de políticas públicas que a nosotros no nos corresponde sustituirlos.

Es cuanto, Presidente, y coincidiendo con usted.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, el presente al que usted aludía es el juicio de la ciudadanía 175 de 2023, y fue el caso de una persona que estaba suspendida de sus derechos político-electorales y había acudido a solicitar su reposición de credencial para votar, y en aquel momento la Sala ordenó que se le expidiera la credencial con efectos exclusivos de identificación oficial; esto porque estaba fuera de los plazos, no estaba en la lista nominal, y lo que hicimos nosotros fue ordenar que se le expidiera con efectos exclusivos de identificación oficial.

¿Cuál es la diferencia o el diferendo en este caso? Que usted lo rescataba muy puntualmente, Magistrada Fernández, que en este caso tenemos una credencial o una inscripción en la lista nominal que es eficaz para que ella pueda ejercer su derecho de voto, y tenemos la solicitud de rectificación de datos para efecto de que tenga su nombre correcto en la credencial.

Si nosotros hiciéramos exactamente lo mismo que hicimos en el presente del juicio de la ciudadanía 175, nosotros cancelamos su derecho a voto, le damos una credencial para efectos exclusivos de identificación, pero pierde la posibilidad de

ejercer su derecho a voto, y esta es la parte en la cual yo considero que es necesario que exista un andamiaje jurídico para separar estos dos documentos.

¿Por qué no era un problema en el caso del juicio de la ciudadanía 175? Porque ahí no estaba en la lista nominal, se expidió la credencial y una vez que transcurrieron los plazos, simplemente se dio de alta en la lista nominal, pero aquí materialmente lo que implica es que el derecho de la misma persona está amparado por una credencial que no tiene los datos correctos o que ella solicita que se cambien los datos y otra que se solicitó para ajustar estos datos.

Entonces, actualmente no tenemos la normativa que nos permita empatar estas dos circunstancias. ¿Por qué? Porque si se procediera con la credencial con su identificación pierde su derecho a voto y en el escenario en el que ahora estamos como tiene su derecho a voto pues se privilegia la finalidad para la cual está prevista la credencial para votar con fotografía, que es el ejercicio del derecho de voto y finalmente se deja a salvo los derechos para que una vez que transcurran los plazos pueda realizar el trámite para la corrección de datos, pero materialmente no estamos empatando los derechos.

Si nosotros ordenáramos expedir la credencial para votar con fotografía como medio de identificación dejando también viva esta otra identificación esto conduciría a que una persona tendría dos credenciales para votar con fotografías vigentes y eso no está previsto en la ley, en la constitución ni en ningún lado, y eso no lo podría hacer una sala regional ni mucho menos podríamos poner en riesgo así el padrón. ¿Por qué? Porque materialmente una credencial vigente le permitiría, por ejemplo, votar en una casilla especial quisiera yo pensar.

La circunstancia es, no hay forma actualmente de empatar esta disociación o esta circunstancia que advertimos y es de estos casos en los cuales la ponderación hace ceder necesariamente uno de los derechos que están en riesgo o que están en juego en el asunto, pero esto puede ser solucionado con un andamiaje jurídico o constitucional solvente que permita soportar o solventar esta circunstancia, pero necesariamente esto tiene que pasar desde mi lógica por un procedimiento de revisión tanto en el congreso, como eventualmente en el seno del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral para implementar los mecanismos.

Es esta la circunstancia que me lleva a mí a razonar mi voto en este asunto.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente para adelantar que acompañaré la propuesta que nos presenta la Magistrada y desde luego solo suscribo lo que ustedes ya han apuntado y es que lo que a mí me motiva es el hecho concreto de que como ya lo destacaba en la

credencial de elector es el documento que permite concretar principalmente el derecho a votar, pero también el de identidad. Digamos que estos dos derechos pueden coexistir en algunos momentos de manera simultánea, en este caso cuando no están dentro de un proceso electoral.

Y creo que aquí la situación además deriva de, como ya se destacaba, de cómo lo plantea la demandante, es decir, en ningún momento, por ejemplo, ella plantea que con independencia o que está disponible su derecho a votar, que prefiere el de identidad o algo similar, inclusive tampoco el de identidad lo estamos un poquito en suplencia interpretando.

Y creo que al ser un documento que inicialmente está previsto para ejercer el derecho al voto y siendo esta Sala parte de un Tribunal que busca proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, entonces al advertir que ese es el derecho que está garantizado en primer término y que se podría ver afectado de hacer coexistir en este momento el derecho de la identidad que ella busca con la actualización de sus datos por medio de la credencial, creo que la solución que se propone equilibra ambos derechos, puesto que no es que se le esté negando el derecho a rectificar sus datos, sino que lo que se precisa es que en este momento no es viable hacerlo justo por las implicaciones del proceso electoral.

Pero ella tiene disponible su derecho para hacerlo una vez que esto sea posible y en un momento dado inclusive se le garantiza la reimpresión del plástico de nuevo, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho en estos comicios.

Es la razón que me motiva acompañar el proyecto.

Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, ahora sí que van a ser tres palabras.

Efectivamente, yo lo que quería decir es: no estamos optando por un derecho sobre el otro, no estamos cancelando de ninguna manera el derecho a la identificación, lo único que estamos haciendo en esta ponderación con base en la normativa y a partir de lo que señala en la propia demanda, estableciendo que la posibilidad de corregir el nombre queda aplazada a las fechas que se dan, momento en el cual podrá tener la plena posibilidad entonces.

No es que se cancele un derecho sobre el otro, si por supuesto estamos ponderándolo y dándole a la credencial de elector, de entrada, la eficacia para la cual fue creado este documento, pero bueno, no tenemos elementos para

nosotros decidir por encima de la voluntad de la parte actora, para decir quiere votar o quiere su identificación, aquí vino exclusivamente señalando que se trata de la vulneración de derechos político-electorales, que el derecho político-electoral es para votar, no es para identificarse, ese es un derecho humano por separado, que cursa por separado y que se regula en la Constitución también por separado.

Y aquí lo que tenemos es que ponderar cómo viene la demanda, los tiempos, el derecho que se viene ejerciendo y a partir de esto señalando que exclusivamente este derecho a corregir su nombre y a poderse identificar con el nombre completo queda aplazado unos pocos meses, y esto será a partir del día siguiente que se lleve a cabo la jornada en la que se elegirá a un juez.

Ahora sí ya. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, ciertamente es la lógica de la justicia constitucional cuando están en juego diversos derechos que pudieran verse afectados o tocados por una determinación.

Hace unos días lo decíamos, la justicia electoral finalmente toca la vida de las personas, y en este caso concreto al analizar incluso las características peculiares del caso por tratarse de una adulta mayor también, en el proyecto me parece que se hacen consideraciones muy afortunadas en su ponencia, Magistrada Fernández, en el sentido de lo que implica la impartición de justicia también con perspectiva de un grupo de situación de vulnerabilidad, como son las personas adultas mayores, en el caso concreto ciertamente ninguna autoridad tendría la potestad de poder cancelar o inhibir alguno de los derechos.

Ciertamente aquí lo que se percibe es que existe una pugna en cuanto a la vigencia de ambos derechos, ¿por qué? Porque el derecho a votar está garantizado por la credencial para votar, que en su momento tramitó en ejercicio libre la ciudadana y admitió y obtuvo su registro y su clave de elector con el nombre abreviado.

Ciertamente ahora en este momento, por las razones que sean, esta parte la desconocemos, y la desconocemos parcialmente por como está diseñado el andamiaje; es decir, no hay posibilidad de que la ciudadana impugne la determinación o la negativa por un derecho distinto al derecho político-electoral de votar o ser votado, es más, el formato en el que está disponible para presentar la demanda habla de violación al derecho de votar, ¿por qué? Porque necesariamente así está diseñado.

Las razones que subyacen en este caso concreto pudieran ser muchas otras, pero no hay forma en la que la ciudadana las pueda invocar.

Por ello es que al momento de ponderar esta circunstancia la única solución constitucionalmente viable que yo le encuentro es la de darle o privilegiar el derecho a voto de la ciudadana y hacer esta reflexión en una posición muy jurídica de cómo tendría que diseñarse un andamiaje para efecto de que las personas que se encuentren en esta situación puedan eventualmente obtener el documento de identidad sin afectar la vigencia del listado nominal.

Cada vez son más los casos que se van presentando, en todos los casos no se había presentado este escenario en el cual una persona hiciera o se invocara este tema de que una persona estuviera en la lista nominal, hiciera un trámite de corrección de datos por esta cuestión del nombre exclusivamente de cambiar una abreviatura de un nombre por el nombre completo, pero ciertamente por la naturaleza del trámite a mí me generó o me despertó la inquietud de tomar conocimiento judicial de algo que pudiera tener o trascender más allá del propio derecho político-electoral de votar.

Entonces, me parece ser que es una cuestión exclusivamente de votación judicial el tema de generar una prospectiva de cómo probablemente se podría empatar de una mejor manera el ejercicio de los derechos de las personas y por ello es que si esta credencial que solicitó la ciudadana la requería para tramitar su pensión, para tramitar su inscripción en algún programa, para tramitar alguna circunstancia, creo que materialmente lo que se provoca es poner en pausa ese trámite, que pueda realizar ese trámite hasta el 1º de junio, y la justificación que subyace en esa razón es porque la credencial está diseñada para votar y porque el Estado mexicano no ha generado las condiciones para que una credencial que originalmente estaba concedida para votar sea transformado en el medio de identificación por excelencia en nuestro país, y es este el reconocimiento que en la vida jurídica de nuestro país es el que estoy haciendo el llamamiento, tendría que hacerse un reconocimiento en el derecho positivo mexicano.

Y dado casos como este me parece que ese reconocimiento tendría que pensarse casi como imposterable.

Bien. No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 18, así como en los juicios generales 15, 18 y 21, todos de la presente anualidad, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 23 del 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo.- Se hace del conocimiento de la persona actora que tiene expedito su derecho de sufragio, así como la posibilidad de solicitar la reimpresión de su credencial para votar en términos de lo expuesto en esta resolución.

Tercero.- Se vincula a la 34 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para efecto de que en el supuesto de que la persona acuda a realizar el trámite de reimpresión se le brinde la atención, teniendo en consideración su calidad de persona adulta mayor.

Cuarto.- Se vincula a la oficina de personas actuarias de esta autoridad a que le notifique el presente fallo, en términos de lo razonado en el considerando respectivo.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General que proteja los datos personales en el presente asunto.

En el juicio general 11 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 17 al diverso juicio general 11, ambos de 2025; en consecuencia, glósese copia certificada.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario General, únicamente le rogaría, por favor, si puede tomar nota de que en el juicio de la ciudadanía 23 emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Se toma nota.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Secretaria Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 8 de este año, presentado por varios ciudadanos de la comunidad de Opopeo, perteneciente al municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para controvertir la sentencia TEEM-JDC-277/2024 del Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, quien confirmó la elección de la Jefatura de Tenencia de Opopeo.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la omisión de instalar la Comisión Electoral, la indebida validación de la elección y la falta de realización del cómputo por parte de la referida comisión.

Lo anterior, porque quedó acreditado que el Tribunal responsable dejó de advertir que el ayuntamiento de Salvador Escalante carecía de atribuciones para sancionar la elección de la Jefatura de Tenencia de Opopeo; esto, porque conforme al artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal corresponde a la Comisión Electoral de la organización y sanción de la referida elección.

Por tanto, la presidenta y el secretario municipal se arrogaron atribuciones que no les competen, lo que generó un vicio de origen que afectó el principio de legalidad.

Por lo que respecta a los agravios sobre la inadecuada difusión de la convocatoria y exclusión de comunidades, así como la insuficiencia de boletas electorales y vulneración del derecho a voto, los mismos se califican de fundados por las consideraciones que se exponen en el proyecto.

En cuanto a los agravios relativos a la vulneración al principio de equidad procesal y carga probatoria excesiva impuesta a la parte actora, esta Sala Regional considera que resulta innecesario su análisis, porque la parte actora ha alcanzado su pretensión.

Finalmente, respecto al agravio en el que se reclama la nulidad de la elección del Jefe de Tenencia de Opopeo, por no haberse realizado bajo el sistema de usos y

costumbres, el mismo resulta inoperante porque la parte actora ha alcanzado su pretensión al declararse la nulidad de la elección.

Así, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 15 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio de la ciudadanía local 388 de 2024, por la que se consideró infundada la obstrucción en el ejercicio del cargo y la comisión de violencia política en razón de género alegadas por la actora.

Al respecto, la consulta propone declarar infundados los motivos de agravio, ya que la determinación de la responsable encuentra sustento en la normativa e incluso guarda relación con la narrativa de la promovente, en el sentido de que ha sido al ayuntamiento a quien le ha solicitado la intervención para que resuelva el conflicto comunitario que surgió con la pretensión de crear dos nuevas delegaciones.

Además, contrario a lo alegado por la promovente, el tribunal responsable valoró todos los elementos probatorios que aportó y los analizó conjuntamente con los que la entonces autoridad responsable hizo llegar al juicio, mismos que resultaron idóneos para acreditar que la actora había desempeñado su cargo sin obstrucciones, además de que a juicio de esta Sala Regional el tribunal responsable no exigió cargas probatorias excesivas al no tener la facultad para allegarse de mayores pruebas en un juicio de la ciudadanía al no ser una autoridad investigadora o instructora en un procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 16 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio de la ciudadanía local 392 de 2024, por la que se desechó la demanda promovida por la actora al haber agotado su derecho de acción.

Al respecto, la consulta propone declarar infundados los motivos de agravio al considerarse que el actor del tribunal responsable fue correcto, toda vez que, por una parte, sí fundamentó y motivó su decisión al expresar que los planteamientos tenían relación con una temática que previamente había remitido al ayuntamiento, por lo que estos también debían ser del conocimiento de la autoridad municipal; y, por otra, hizo referencia al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución General, y 25 de la Comisión Americana sobre derechos humanos.

En ese sentido, si en su escrito de 23 de enero la actora pretendía aportar un audio de grabación vinculado supuestamente con la convocatoria a una reunión de

la comunidad indígena para tratar temas en apariencia sobre la división de las delegaciones y, por otro, un acta firmada presuntamente por personas integrantes de la comunidad respecto de que, según su dicho, no se les permitió la asistencia a una reunión por no pertenecer a las dos nuevas delegaciones, resulta válido concluir que tales elementos guardaban relación con lo que debía resolver el ayuntamiento.

Derivado de lo anterior se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 22 de la presente anualidad presentado por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Local del Estado de Michoacán, que determinó confirmar los resultados de la elección de la Jefatura de Tenencia de Santa Ana, municipio de Maravatío, Michoacán.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al calificarse los agravios de la actora como infundados en una parte e inoperantes en otra, esto esencialmente porque contrario a lo que alega la parte actora el tribunal local sí determinó que el cierre de la casilla fue injustificado reconociendo la irregularidad, así como la determinancia cuantitativa, pero consideró que esta irregularidad no era de tal relevancia como para afectar los resultados de la elección, lo anterior porque se acreditó la determinancia cualitativa ya que la casilla funcionó durante la mayor parte del tiempo y contó con la participación de más de la mitad de las personas habitantes en la Tenencia.

El resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el juicio general 19 de 2025, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de la ciudadanía local 42 de este año en la que se desechó de plano la demanda presentada al considerarla extemporánea relacionada con los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

Se propone calificar las alegaciones formuladas por la parte actora como inoperantes dado que si bien es cierto que la autoridad responsable no debió de haber desechado su escrito de demanda por extemporánea, también lo es que en el caso se ha actualizado un cambio de situación jurídica lo que torna inviable su pretensión de que se le considere como una persona idónea para ocupar una candidatura en el proceso electoral de personas juzgadoras en la referida entidad federativa.

Lo anterior atento que conforme con la normativa local y con fundamento en la convocatoria respectiva el mencionado Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes para que a su vez esas constancias fueran aportadas ante el Instituto Electoral Local a más tardar el 12 de febrero.

Derivado de lo anterior es que se propone confirmar por distintas razones el acto impugnado.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 5 de 2025 promovido por el partido político Morena en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, así como de su otrora candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios formulados por la parte actora debido a que al partido político recurrente se le sancionó dos veces pero no por la misma causa, toda vez que en dos momentos diferentes en el mismo proceso electoral vulneró dos hipótesis jurídicas consistentes en la omisión de reportar gastos, tanto en la etapa de precampañas como la de campañas.

En consecuencia, se advierte que la autoridad responsable actuó de forma a derecho al analizar la propaganda denunciada, toda vez que en el caso correspondía a la etapa de campañas, ello independientemente de que ya había sido examinada en otro periodo del mismo proceso electoral local; esto es, el correspondiente a la de precampaña, por lo que en el caso no es aplicable la figura jurídica denominada de que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Derivado de ello, es que se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Presidente.

En primer lugar, quiero referir que mi participación la iniciaría con el juicio de la ciudadanía número 8, y adelantar mi conformidad con la propuesta; esto derivado de lo siguiente:

Si bien hemos señalado que en las elecciones que se llevan a cabo para la elección de autoridades auxiliares, en las cuales parte de todo esto queda en manos de los ayuntamientos y que ellos no son autoridades electorales y que por lo mismo no tienen la experiencia ni el conocimiento para saber todos estos actos, etapas y demás situaciones que deben de cumplirse y que por lo mismo la mayor de las veces se juzgan con esta visión, lo cierto es que en la especie existen una serie de inconsistencias llevadas a cabo dentro de este proceso que me parece son sustantivas.

En primer lugar, la relacionada, que esto es además algo sobre lo que se centra la propuesta con la falta del nombramiento, de la designación de quienes integrarían la Comisión Electoral, que se trata de un órgano que es precisamente el encargado de llevar a cabo la organización de este tipo de elecciones.

Resulta de verdadera importancia la creación de este órgano, porque esto tiene que ver con la ciudadanización misma de la organización de la elección, donde lo que se ha buscado normativamente desde nuestra propia Constitución es que las elecciones estén en manos de, así sea de autoridades ciudadanizadas, para que se garantice esta libertad y los principios con los cuales deben llevarse a cabo las elecciones.

En mi visión, la falta de integración de esta Comisión Electoral trajo como consecuencia otra serie de problemáticas que se fueron generando a lo largo de, como es la relacionada con que la convocatoria no se difundió suficientemente y esto lo sabemos, porque más allá de que se carezca en el expediente de elementos probatorios que digan que estuvo garantizada una amplia difusión, lo que tenemos nosotros son una serie de elementos en donde a partir del número de personas que pudieron ir a sufragar y las que efectivamente sufragaron y de comunidades que además quedaron fuera de esta elección, dan cuenta de la falta de difusión amplia de esta convocatoria.

Otro de los problemas que se presentaron fue el bajo número de boletas electorales. Y aquí la razón que se dio por parte del Tribunal Electoral en el sentido de que no había ningún perjuicio, porque a final de cuentas habían sido menores los votantes que el número de boletas, a mí me parece que de lo que da cuenta es que la circunstancia de que se hubieran elaborado este ínfimo número de boletas en relación con el número de electores que pudieron haber sufragado, dan precisamente cuenta de que se tenía presente que no se había difundido suficientemente la convocatoria.

Otra de las cuestiones que a mí me parece importante, es que no existieron las normas suficientes que garantizaran principios de legalidad, de certeza y de objetividad en la celebración de esta elección, porque ni siquiera se estableció una fecha en la que se darían a conocer los resultados, ni una fecha en la que se determinaría la declaración de validez de la elección.

Lo único con lo que se contó era con la fecha en la que tomarían protesta del cargo, que por cierto resulta ser una fecha muy cercana a la propia celebración de la jornada comicial, lo cual habría impedido además que se pudiera desarrollar la cadena impugnativa.

Pero aquí ni eso, porque no había un punto de partida que permitiera llevar a cabo un cómputo para establecer si este asunto era oportuno, la reparabilidad misma de las violaciones cometidas dentro de este proceso, motivo por el cual, aún cuando ya había tomado protesta la razón por la cual nosotros estamos entendiendo y abordando el estudio del fondo del asunto, es precisamente por eso, porque no hay un punto de partida en el cual se estableciera cuándo se daban a conocer los resultados, cuándo se declaraba la validez, y lo único que existió es que hubo una jornada y una fecha en la que se tomó posesión, no hay datos de que se hubieran dado a conocer estos resultados bajo ningún concepto; entonces, pareciera ser que todo quedó en un lineamiento desarrollado por el propio ayuntamiento con directrices de una total opacidad en este proceso, que ni siquiera permitieron establecer temas fundamentales, como son la oportunidad, la reparabilidad y, bueno, las garantías mínimas para que se llevara a cabo una elección en cumplimiento de los principios rectores que están establecidos desde el nivel constitucional y que son aplicables a todo tipo de elecciones.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, lo he dicho en muchos precedentes, y para mí el determinar la nulidad de una elección siempre nos lleva a la reflexión de que es necesariamente un fracaso democrático el que la voluntad de las y los ciudadanos que fue expresada en las urnas deba ser privada de efectos por una nulidad de elección, por eso es que debe ser la última razón en la cual un tribunal debe tomar o debe orientar sus decisiones.

Este asunto nos ha llevado, como ustedes lo saben, Magistrada Fernández, Magistrado Trinidad, largas horas de reflexión por todos los ingredientes que están alrededor del mismo, pero finalmente anticipo que votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, esencialmente en los términos en los que señalaré esta intervención.

En primer lugar, quisiera yo apuntar que casos como este nos vuelven a demostrar que es mala idea que los ayuntamientos organicen las elecciones de autoridades municipales auxiliares, no porque no tengan la capacidad o porque no tengan la forma o la organización para hacerlo, lejos estamos de eso, sino porque los ayuntamientos tienen una lógica de ejecución de políticas públicas y necesariamente tienen que dedicar, de por sí ya suficientemente corto es el periodo de una administración municipal de tres años como para que en ese

periodo tan corto además tengan la necesidad de organizar procedimientos electorales.

No me cansaré de decirlo y lo he dicho desde que llegué en 2016 aquí a la Sala, es una mala idea que los ayuntamientos organicen las elecciones de autoridades municipales auxiliares y es mala idea también que esta elección se desfase de las elecciones constitucionales que están previstas. ¿Por qué? Porque la ciudadanía vivió ya un proceso electoral para elegir a su ayuntamiento y después prácticamente, inmediatamente después en términos de lo que señala la ley, de que toma protesta el ayuntamiento que fue electo tienen que vivir un proceso electoral en un máximo de 120 días para efecto de, hablo del caso de Michoacán, integrar las autoridades municipales auxiliares.

Y aquí la propia ley da la facultad o la atribución a los ayuntamientos de acudir al Instituto Electoral del Estado cuando lo considere necesario. La razón de esa previsión de que acudan al Instituto Electoral del Estado lo deja a discreción o a potestad de quienes integran el cabildo de un ayuntamiento.

Mi lógica es y no cansaré en decirlo, estas elecciones tendrían que estar organizadas por las autoridades electorales de cada entidad federativa. ¿Por qué? Porque son autoridades que están destinadas a esas funciones porque trabajan con profesionalismo en el ámbito de la cuestión electoral y esa es su finalidad.

Las autoridades electorales organizan procesos electorales; los ayuntamientos, políticas públicas para mejorar la vida de las y los ciudadanos.

Así como no pondríamos al Instituto Electoral de Michoacán a diseñar un Reglamento de Agua del municipio o a establecer la normativa de panteones en un determinado municipio, así no resulta razonable que los ayuntamientos se estén encargando de organizar elecciones.

En el caso concreto no hay más, el andamiaje así está, así está diseñada la norma, pero particularmente en el caso de Michoacán tiene una circunstancia específica y ésta está prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, tratándose de jefaturas de tenencia la ley señala que las jefas o jefes de tenencia se elegirán mediante votación libre, directa y secreta, sancionada por una comisión electa por el ayuntamiento integrada por siete ciudadanos con voz y voto, que se encuentran inscritos en el Listado Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral residentes en la tenencia de la elección respectiva y un Secretario Técnico que contará con voz, pero sin voto, que actuará como fedatario. Así lo señala este artículo 84.

Bien, ¿qué naturaleza tienen a partir de esta voluntad plasmada por la persona legisladora en Michoacán, qué naturaleza tienen las elecciones?

Tienen la naturaleza de ser elecciones convocadas por una autoridad, pero sancionadas y materialmente supervisadas por las y los ciudadanos, la

ciudadanía, es decir, fue voluntad de la persona legisladora de Michoacán que las elecciones fueran supervisadas directamente en su organización por ciudadanas y ciudadanos.

Y esto nos lleva a una pregunta que termina por definir mi criterio, más allá de los temas relacionados con la reparabilidad o no de la instalación, a la cual me referiré unos minutos después.

¿Es disponible para la autoridad que convoca a una elección la ciudadanía de su supervisión y elección del proceso? En mi lógica, la respuesta es no.

Si existe un mandamiento jurídico que vincula que la ciudadanía tiene que involucrarse, en este caso concreto en la sanción, por entender la sanción, es la supervisión del procedimiento electoral, la autoridad que convoca a estas elecciones no puede obviar o hacer a un lado la posibilidad de que la ciudadanía integre esta comisión para efecto de supervisar la elección.

En el asunto que analizó el Tribunal Electoral del estado, este agravio respecto de la conformación de la comisión lo consideró fundado, pero inoperante a partir de que consideró que no hubo impedimentos para la organización, ni para la recepción del voto.

La pregunta es, ¿constituye una irregularidad menor el hecho de que no se haya integrado esta comisión? Si esto fuera así, entonces podríamos coincidir con el criterio del Tribunal Electoral del estado, en el sentido de que no trascendió al resultado de la elección.

Pero desde mi lógica esto no es así, si no se convocó a la ciudadanía y no se eligió a quienes formaban parte de este comité, en consecuencia el resultado de la elección no puede trascender, ni adquirir la validez o la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados en virtud de que la elección no se llevó a cabo conforme a los principios que se buscaban tutelar.

Si una de las ciudadanas o ciudadanos que integraran el comité no fuera residente de la tenencia, si alguno de quienes formarían parte, esa sería una temática distinta que se tendría que analizar en cada caso concreto, pero aquí estamos hablando de la ausencia total de la comisión diseñada por la ley para sancionar la elección de jefaturas de tenencia.

Me parece que mandar un mensaje en el sentido de que este mandamiento legal es optativo no solo se traduce en convertir esta disposición literalmente en letra muerta, ¿por qué? Porque este precedente podría condicionar que los ayuntamientos nunca más integraran las comisiones, a partir de que el criterio de este órgano de revisión constitucional sustentaría que existe o que puede ser una irregularidad menor.

Por el contrario, darle la entidad que tiene implica generar el precedente de que no ciudadanizar los procesos electivos cuando así lo mandata la ley es una violación a los principios fundamentales de la elección lo que materialmente se traduce en una violación relevante al resultado.

Y ahora me refiero, ¿existiría la posibilidad de eventualmente de considerar que esto se ha consumado de un modo irreparable? Pues la realidad es que a partir de lo que señala la Magistrada Fernández en el sentido de que la convocatoria no previó materialmente plazos para desahogar impugnaciones ni por supuesto tampoco previó la posibilidad de la integración de la Comisión, pues esta circunstancia impidió que se ejercieran o se defendieran los derechos de las personas que ahí asistieron.

Desde mi lógica para mí esto es el argumento toral que me lleva a determinar la nulidad de la elección en esta jefatura de tenencia, en el entendido de que en la próxima convocatoria que se emita para efecto de realizar esta elección tendrá sí o sí necesariamente incluirse o validarse por esta comisión electa, claro, por el ayuntamiento, pero integrada por ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la tenencia respectiva.

La ciudadanización en la organización de las elecciones es un principio esencial en la validez de la organización, no es disponible y no es razonable que la autoridad que convoca eventualmente a una elección no cumpla con este mandamiento.

Y para terminar me referiré al inicio de mi intervención.

Si estos procedimientos estuvieran encomendados a una autoridad electoral claramente se seguirían las reglas que establece la ley para efecto de integrar a las autoridades que reciban el voto, tal cual ocurre en los procesos constitucionales con los consejos distritales, con las mesas directivas de casilla, pero aquí no estamos hablando de que no se haya integrado una mesa directiva de casilla con ciudadanas o ciudadanos, toda proporción guardada es como, y anticipo que lo que voy a decir tiene una dimensión mucho más relevante, es como si nunca hubiéramos integrado el Instituto Nacional Electoral para efecto de organizar la elección de Presidenta de la República, y esta circunstancia pretendiéramos darle validez a una elección que ha organizado el gobierno, la Secretaría de Gobernación o quien fuera a partir de que no se ha impedido el derecho a voto.

Si la ley y la Constitución señalan un mecanismo para proceder y organizar las elecciones ese mecanismo debe respetarse y no es disponible para quien convoca a una elección.

Por ello es que en esta ocasión votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada.

Agradeciendo de antemano sus manifestaciones en el sentido de que acompañarán la propuesta que pongo a su consideración.

Sólo me gustaría destacar brevemente, y a partir de lo que usted ya explicaba, Magistrado Presidente y lo que destacaba también la Magistrada, en principio ya siempre que tenemos la oportunidad de revisar las elecciones que tienen que ver con la elección de autoridades auxiliares municipales nos encontramos ante esta problemática.

Y es que la propuesta que les presento, y lo que nos llevó a discutir, como ya he apuntado esto por mucho tiempo esta cuestión, es que el argumento que el Tribunal Electoral de Michoacán expone en su sentencia en principio es persuasivo, es decir, la elección con independencia de algunas de estas irregularidades pareciera que fue llevada a buen puerto, es decir, pareciera que el ayuntamiento, al final del día la ciudadanía de la Jefatura de Tenencia fue a votar, al final del día se emitió una convocatoria, se le dio cierta difusión y pareciera que la elección en términos generales se llevó de manera adecuada.

Lo relevante de esto es que en un primer momento, y quiero destacar que durante la sustanciación del asunto se le requirió al ayuntamiento para que emitiera evidencia acerca tanto de la difusión de la convocatoria como de la emisión de boletas, como ya lo destacaba la Magistrada hay un agravio en el que se plantea que la impresión de boletas no fue la suficiente, de acuerdo a la población que puede votar en la Jefatura, y el ayuntamiento no remitió en términos generales esta evidencia que pudiera contrastar con lo que se alegaba.

Entonces en un primer momento hay irregularidades que están acreditadas; y en un segundo destacar que el que el órgano legislador de Michoacán haya contemplado la posibilidad de que estas elecciones las organice el Instituto Electoral de Michoacán es efectivamente por la especialización que esta autoridad tiene para organizar elecciones.

Y creo que, y esto se repite igual en las diversas entidades federativas, que el esquema establecido en la Ley Orgánica Municipal para que coexista el ayuntamiento con las atribuciones que tiene expresadas en la ley, y en este caso un órgano ciudadanizado como es la comisión, es un esquema que equipara o equilibra estas circunstancias de que no toda la elección le corresponde o es disponible para el ayuntamiento, sino que hay un elemento ciudadanizado y esto creo que atiende a una línea jurisprudencial que se ha sostenido por este Tribunal, en el sentido de que las autoridades auxiliares municipales son autoridades ciudadanizadas y no son autoridades subordinadas al ayuntamiento, pues de otra

manera en la ley se dispondría que las designaran sin mayor cuestión, como usted decía: terminando un proceso electoral para qué hacemos otro proceso electoral, pues nada más que el ayuntamiento designe a funcionarios que van a auxiliar en estas demarcaciones territoriales del ayuntamiento.

Sin embargo, se elijen popularmente porque atienden a una lógica de ciudadanización.

Entonces, inclusive en el caso de que la elección hubiese sido, digamos, perfecta en términos electorales o sin mayor irregularidad, al no estar el elemento de ciudadanía se priva a la elección de su sustancia, y entonces por lo menos aquí destacan dos principios afectados: el de legalidad, porque esto está dispuesto en la Ley Orgánica, como usted ya lo precisaba, Magistrado Presidente, el artículo 84, y el de autenticidad, porque con independencia del resultado la elección deja de ser auténtica en tanto no interviene el órgano ciudadanizado que debió haberlo hecho.

Y, bueno, desde luego que el hecho de que no haya evidencia de que la convocatoria se haya difundido de manera adecuada, pues esto genera a su vez una irregularidad también muy grave, en el sentido de que la población no puede ni enterarse de qué es lo que se establece ahí.

Si no se da un plazo para establecer la cadena impugnativa, que esto es: puedan acudir oportunamente al Tribunal Electoral del estado, a esta Sala Regional y eventualmente, si así lo consideran, hasta la Sala Superior de este Tribunal, también es una cuestión que no permite considerar irreparables las cuestiones que se demandan.

Es por eso que este asunto nos implicó horas y horas de discusión, y que presenté la propuesta en los términos que ya se ha dado cuenta, y por lo que agradezco el sentido del voto que ustedes anticipan.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, solo me gustaría también terminar, a partir de lo que señalaba el Magistrado Trinidad, en apuntar una cuestión que considero relevante, y es que la organización de las elecciones, si bien el artículo 84 habla de que la elección será sancionada por una comisión electa por el ayuntamiento, podría pensarse que esta potestad o posibilidad de ser electos por el ayuntamiento generaría una

especie como de facultad originaria que se delega en las y los ciudadanos. Me parece que esa lógica sería incorrecta.

Por el contrario, me parece ser que el establecimiento de una elección del ayuntamiento de siete ciudadanos que sancionen una elección es una garantía de que quienes tomarán la determinación, todas las determinaciones vinculadas con el procedimiento electoral, incluida por supuesto dónde se difunde la convocatoria, dónde se pone la mesa directiva de casilla, los horarios de votación, cómo se hace el escrutinio, en fin, todas estas circunstancias serán observadas por esas ciudadanas y ciudadanos que residen en la comunidad.

Entonces, más allá de un tema de si en apariencia una elección cumplió o no con los parámetros de lo que a nosotros consideraríamos que pusiera ser un resultado óptimo, lo cierto es que si no se respetó este procedimiento sin adición de elementos, si este órgano ciudadano no fue integrado pues ciertamente todo lo que emana de esa elección no puede ser considerado como válido a partir de que no se organizó en los términos de lo que la ley lo exigía.

Y no se trata de cumplir la ley por cumplir la ley, sino que en esta norma jurídica establecida subyace como regla o subyace a la regla ya establecida un principio de ciudadanización, de certeza y de validez de las elecciones en el sentido de que son nuestros propios vecinos, nuestras vecinas quienes conocen de la elección y eventualmente respaldan la organización de esa elección.

Por ello es que considero que no se trata de una cuestión menor.

No sé si hubiera alguna intervención adicional en este asunto.

¿Tuviera alguna intervención adicional en alguno diverso, Magistrada Fernández?

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo tendría una intervención muy pequeña en el juicio de la ciudadanía 22 si es que no hubiera alguna intervención anterior.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: ¿Magistrado Trinidad? Bien.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, en este asunto también adelanto que acompañaré el proyecto y solamente quiero destacar algunos puntos relacionados con la petición de declaración de nulidad de una casilla por el cierre anticipado del mismo donde el Tribunal Electoral tuvo por acreditada la determinancia cuantitativa mas no así la determinancia cualitativa, lo cual en mi personal concepto resulta ajustado a derecho.

Esto porque, como señala el Tribunal Electoral, la determinancia entre... Bueno, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tres votos. Como se advierte, es una votación muy cerrada.

Y de acuerdo con el tiempo en el que se cerró la casilla de manera anticipada, que fueron de 15 minutos, se lleva a cabo un ejercicio por la autoridad jurisdiccional responsable, con el propósito de establecer cuáles podrían haber sido eventualmente, de acuerdo con la tendencia, el número de votos que se podrían haber dejado de recibir y llegan a la conclusión de que serían aproximadamente seis votos.

Dado que si la diferencia entre el primer y segundo lugar era sólo de tres votos y los que posiblemente se dejaron de recibir son seis votos, tendríamos una determinancia cuantitativa; esto sí, destacando que no es posible saber si los votos que se dejaron de recibir serían todos para un determinado candidato, porque bien pudieron haber sido para el vencedor o para alguno otro más, o sea, eso no es posible saberlo.

Y es que por eso resulta importante establecer ante esta duda la determinancia cualitativa.

Y en esta parte de la determinancia cuantitativa se aprecia que el tiempo que dejó de funcionar la casilla fueron 15 minutos y que estuvo operando durante 585 minutos, de ahí que estuvo abierta el 97.5 por ciento del tiempo, que esto nos permite verificar que en realidad no existieron causas que evidencien que se generó un daño que imposibilitara a los electores a votar.

Y además teniendo en consideración que de acuerdo con los registros del INEGI la Tenencia de Santa Ana cuenta con 347 habitantes; sin embargo, no se contaba con el número exacto de electores con capacidad para votar.

No obstante, tomando en cuenta, en el mejor de los casos, que hubieran acudido todos los habitantes, que, ojo, no todos los habitantes tienen esta capacidad de ir a votar, porque se requiere de entrada tener 18 años, tendríamos que se emitieron un total de 241 votos contra 437 electores registrados, por lo que el porcentaje de participación ciudadana es de 69.45 por ciento aproximadamente.

Entonces, lo que se advierte es que en realidad fue una votación copiosa en la cual los minutos en los que se cerró anticipadamente y seguramente porque ya no había electores, no resulta cualitativamente determinante para decretar la nulidad.

Y esta Sala Regional, a partir de una visión muy interesante, que empezamos a trazar como línea jurisprudencial establecida o creada aquí por el Magistrado Presidente de lo que conocemos como la determinancia próxima, esta determinancia próxima, bautizada y desarrollada así, insisto, por el Presidente de la Sala, la cual suscribo absolutamente, porque, como lo hemos dicho, las elecciones y las votaciones mientras más cerradas no significa que deban ser más

fácilmente anulables; por el contrario, hay que poner una lupa y revisar con mucho cuidado, porque cuando se trata de elecciones cerradas, que además tuvieron, como en este caso, un porcentaje importante de electores que acudieron a sufragar, donde se advierten tendencias que nos permiten establecer que un cierre anticipado de la casilla no tenía el poder realmente para anular la elección, me parece que debe de privilegiarse los votos emitidos de manera válida por los ciudadanos y no decretar su nulidad porque estamos en presencia de un ejercicio democrático que se advierte competido, y a partir de esto que ha sido realmente la preferencia de la ciudadanía la que emitió sus sufragios por la candidatura que obtuvo el primer lugar.

De ahí que acompaño la propuesta que nos presenta en este caso el Magistrado Fabián Trinidad.

Muchísimas gracias. Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien. Vuelvo a insistir en mi lógica, no es buena idea que los ayuntamientos organicen este tipo de elecciones porque nos llevan a escenarios como este.

En principio es necesario considerar que se trata de una elección de autoridades municipales auxiliares que no está involucrada a la autoridad electoral, que las y los ciudadanos hicieron su mejor esfuerzo para poder recibir la votación que estuvieron ahí, contaron los votos y llegaron a un resultado ciertamente a una elección muy cerrada.

Qué mensaje mandaríamos a las y los ciudadanos si nosotros anulamos una elección porque cerraron 15 minutos antes y le decimos que el restante 70 por ciento de ciudadanas y ciudadanos que participaron no importa, sino el hecho relevante es que se haya cerrado la casilla 15 minutos antes, estamos hablando de ciudadanas y ciudadanos, uno, que no recibieron una capacitación en esta materia; dos, que no tienen lista nominal de electores; tres, que probablemente en su conocimiento habían ya revisado, pensado que ya habían votado todas las personas de la comunidad que podían votar y dijeron: "Bueno, ya no vemos como que vaya a venir nadie más", y por eso cerraron la casilla, hicieron el cómputo y se tiene una elección muy cerrada.

Aquí tendríamos dos caminos: una, hacer una lectura eminentemente formalista o una lectura muy estrecha de las normas y decir ciertamente se cerró 15 minutos antes cuando había un periodo diseñado para la votación y esto finalmente impactó, porque si hacemos el cálculo de cuántas ciudadanas y ciudadanos pudieron haber votado pues resulta ser que pudiéramos llegar que conforme a la tendencia se hubieran podido recibir seis votos, cuando sólo hay tres de diferencia; o bien hacer una lectura un poco más laxa en el entendido de que es

una organización de elecciones, pues prácticamente con lo que se pueden organizar y siguiendo una lógica en la que la ciudadanía participó.

Y me parece ser que como en ningún otro precedente, aplican las consideraciones de la doctrina de la determinancia próxima.

Esta doctrina de la determinancia próxima tiene la vocación de transmitir un mensaje muy claro: no porque una elección sea competida es más anulable que otra; por el contrario, y como lo decía la Magistrada Fernández, si una elección está competida, debemos asumir que existe un ánimo de participación y que se ha reflejado la voluntad de las y los ciudadanos en las urnas.

Transmitir un mensaje de que por una irregularidad menor pudiera afectarse el resultado de la elección, puede convertirse en un inhibidor de participación política si se llegara a pensar que de cualquier manera la elección se va a anular.

Entonces cuando tenemos una elección competida lo que hay que hacer, y este es el hilo conductor de la doctrina de la determinancia próxima, es que los medios de prueba tendientes a acreditar una irregularidad tienen que ser valorados con un aspecto más estricto para ver de qué manera pudo haber afectado de manera neurálgica el procedimiento electoral.

Aquí la inferencia del cálculo nos llevaría a una determinancia cuantitativa, como lo señalaba la Magistrada Fernández, pero aquí es donde adquiere relevancia hacer una interpretación en la determinancia cualitativa.

Esta determinancia cuantitativa, ojo, y lo decimos así de claro, es una determinancia imaginaria, porque, decía la Magistrada Fernández, no sabemos si los seis votos se hubieran podido emitir para una opción, para otra, o más claro, no sabemos ni siquiera si se iban o no a emitir.

Es una elección en la que no tenemos Lista Nominal, no sabemos materialmente, tenemos a partir de las cifras que tenemos del INEGI y todo cuántas personas eventualmente pudieron haber votado y todo, pero materialmente no tenemos ese dato.

Pero si no se hubieran emitido esos seis votos, pues el resultado de la elección hubiera quedado igual; o bien, si la elección, si la casilla se hubiera cerrado justamente a las seis de la tarde en punto, con los votos o con un voto más o con dos votos más asumo, o inclusive hasta con los tres votos más y al resultado se hubiera llegado a la diferencia de un solo voto, la elección seguiría siendo válida y surtiendo sus efectos.

Bien, hacer una inferencia, para a través de una inferencia obtener una determinancia cuantitativa y por eso anular una elección, me parece que queda poco sostenible cuando no tenemos elementos para una determinancia cualitativa.

Y la ciudadanía se preguntará: bueno, ¿y qué más se podía hacer eventualmente para demostrar que esto afectaba cualitativamente? Bien, un elemento esencial, desde mi muy particular punto de vista, será que hubiéramos tenido un incidente o que hubiéramos tenido una manifestación por parte de quien impugna en el sentido de que había seis, siete, ocho, nueve, 10 personas afuera de la casilla y en ese momento se cerró la casilla y se les impidió el derecho de voto.

Ojo, la impugnación es que se cerró anticipadamente no que se le impidió a las y los ciudadanos votar. Si hubiéramos tenido un elemento en el sentido de que había ciudadanas o ciudadanos formados y no se les permitió emitir el voto, ahí tendríamos que utilizar un análisis de manera diferente y ponderaríamos igual cuantitativamente o cualitativamente si tiene impacto o no en el resultado de la elección.

Pero aun siguiendo esta lógica de si se emitieron o no los seis votos, y lo construimos o si se emitieran o no los seis votos y lo construyéramos a partir de una inferencia a partir de la tendencia de votación, tendríamos que seguir una inferencia en la tendencia de votación similar para analizar cómo hubieran sido emitidos esos seis votos; es decir, si tenemos una tendencia de votación, qué nos lleva a pensar que los últimos seis votos de la jornada iban a ser emitidos por una opción distinta o si no se iban a emitir en la misma tendencia de votación que se iban, tendencia de votación que nos llevaba a una diferencia de tres votos.

Entonces, en un universo de votos de este tamaño, uno, dos, tres votos tienen una incidencia particular.

Entonces, aún haciendo este cálculo o esta inferencia cuantitativa, porque faltaron seis votos, respetando la misma tendencia en la cual se emitieron proporcionalmente los votos, llegaríamos a que a lo mejor no tendríamos tres votos de diferencia, pero cuantitativamente pudiéramos considerar que hubieran existido dos, pero de ninguna manera hay elementos como para pensar que se hubiera revertido el triunfo o el primer lugar que obtuvo la primera planilla.

Por eso es que considero que es tan importante que los órganos jurisdiccionales revisemos muy puntualmente si existe la última razón para anular una elección, porque mandar el mensaje de anular una elección para las y los ciudadanos es por demás desgastante.

Si ahora se determinara la nulidad de la elección por este tema, implicaría que se convocara de nueva cuenta, que volvieran a participar las y los ciudadanos, y probablemente llegamos al mismo resultado con los tres votos o ahora con cuatro o ahora con cinco, pero ciertamente ya con el consabido desgaste a las y los ciudadanos que vayan y voten una segunda ocasión cuando materialmente creo a partir de mi lógica en este caso concreto tenemos elementos suficientes para convalidar el resultado de la elección.

¡Ojo! ¿Es deseable que se cierre de manera anticipada un centro de votación? Por supuesto que no lo es. Es razonable que se haga a partir de la lógica que tuvieron las y los ciudadanos en ese momento lo hicieron, pero si nos vamos al estricto contexto de los hechos en esta casilla se cerró de manera anticipada la votación y no tengo al menos en expediente un solo elemento que me permita arribar con certeza a que hubiera existido una tendencia a un cambio de ganador o que se hubieran dejado de recibir votos de ciudadanas o ciudadanos.

Si esto no fue lo que se alegó, sino lo único que se alegó fue el cierre anticipado y, por consecuencia, que no se hubiere respetado el plazo de la elección y con eso se hubiera impedido el voto de las y los ciudadanos pues este elemento en el escenario de la determinancia próxima a mí me lleva a ser más estricto para determinar la nulidad de la elección y prefiero privilegiar el resultado emitido por las y los ciudadanos en las urnas, ese 69, casi 70 por ciento, que dicho sea de paso es un porcentaje muy alto de participación para una Jefatura de Tenencia que inhibir o anular ese voto de esos 69 por ciento de ciudadanas y ciudadanos por la incidencia de que en 15 minutos se hubiera podido recibir algún resultado distinto.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor de su propuesta, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muy breve, Magistrado.

Sólo para agradecer la anticipación del sentido del voto de acompañar la propuesta y también la incorporación del argumento de la determinancia próxima, Magistrado, que a su sugerencia fue incorporado en un proyecto y que refuerza las razones que como la Magistrada y usted ya apuntaban, permite la conservación del resultado de esta casilla puesto que la irregularidad a diferencia del asunto anterior que platicábamos y discutíamos es menor y por las cuestiones que ustedes ya han explicado muy bien no impactan en el sentido de la elección.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Si no hubiere alguna intervención adicional, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 8 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de la Jefatura de Tenencia de Opeopeo, Salvador Escalante, en Michoacán de Ocampo.

Tercero.- Se ordena al ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo, que convoque a elección extraordinaria en los términos y conforme a los efectos ordenados en esta sentencia.

Cuarto.- Se deja sin efectos el apercibimiento realizado al ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo, mediante auto de 27 de febrero de 2025.

En los juicios de la ciudadanía 15, 16 y 22, así como en el juicio general 19 y en el recurso de apelación 5, todos del presente año, lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios generales 23 y 25, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 4, todos del presente año, promovidos en contra de diversos actos relacionados con la elección extraordinaria de personas juzgadoras en el Estado de México.

Se propone desechar los presentes medios de impugnación, toda vez que la fase del proceso de selección de candidaturas ha concluido, generando un cambio de situación jurídica, lo cual torna inviable la pretensión de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

No sé si haya alguna intervención.

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 23 y 25, así como en el juicio de revisión constitucional 4 de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las 15 horas con 56 minutos del 3 de marzo de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

-----oOo-----